

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. José Calderon y Cubas, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Manuel Solórzano, vecino de Santiurde de Toranzo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Encarnación, de mineral carbon y otros, al sitio que llaman Regato de las Pasiegas, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento de San Felices de Buelna; que linda por todos vientos terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en dicho Regato de las Pasiegas entre la carretera llamada de la Collada y otra que la dicen de San Felices, distantes una y otra del punto de partida de 300 á 400 metros próximamente; desde él se medirán al E. 180 metros, al O. 20; al S. 300, y al N. otros 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Mayo de 1875.—José Calderon y Cubas.

Circular.

Teniendo noticias este Gobierno que

todos ó la mayor parte de los carruajes dedicados al servicio público en esta Provincia no llenan las condiciones prevenidas por el Reglamento aprobado por Real Decreto de 13 de Mayo de 1857, que no fué derogado, y que por consiguiente se halla en toda su fuerza y vigor; noticioso igualmente que los más de los empresarios carecen de la correspondiente licencia que deben de obtener de mi autoridad para que sus carruajes puedan prestar el servicio de reglamento; y estando en el deber y teniendo la resolución de organizar este servicio de una manera permanente, uniforme, legal y que garantice debidamente la seguridad de las personas y de sus intereses, he acordado comisionar al Inspector de orden público D. Gaspar Lavin para que asistido de un perito de su confianza disponga lo conveniente bajo su responsabilidad, á fin de que todas las empresas de carruajes dedicados al servicio público domiciliados en esta capital se atemperen á las prescripciones del Reglamento que queda citado y que á continuacion se inserta para que nadie alegue ignorancia.

Respecto á las demás empresas de carruajes públicos que presten servicio dentro de la Provincia y que no radiquen á esta capital, en comision en delegacion de mi autoridad á los señores Alcaldes de los respectivos pueblos en que aquellas tengan su domicilio para que cumplan y hagan cumplir el expresado encargo; teniéndose presente por todos que pasados veinte dias contados desde la fecha del Boletín oficial, en que se publicará esta circular, ningun carruaje podrá prestar servicio público si sus dueños ó conductores no tienen la licencia que se requiere de mi autoridad; y todos los demás señores Alcaldes por cuyos distritos principales transiten carruajes públicos tienen el derecho y el deber de asegurarse de haberse cumplido con el requisito de la licencia y que los viajeros lleven la correspondiente licencia personal.

Santander 3 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño

REGlamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, axistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delgado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento.

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia en que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos

debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte puede aquella destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma le certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida, por el perito, con expresion del número de carruajes, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les imponga en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga fuera de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbera, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que

los estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores ó mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiera ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que á de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días á lo menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo que el que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevisas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Excepcionalmente los Guardias civiles de servicio en

los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con veinte y cuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó este reclamada por Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de

exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y punto de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiera.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 15 de Mayo de 1857.—Nocedal.

(G. núm. 1592.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real Decreto.

Cumpliendo los deseos manifestados por mi difunto Tio el Infante D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza (Q. S. G. H.) en la carta que me escribió el mismo dia de su fallecimiento; teniendo en consideración el estado valedudinario de su viuda, mi muy amada Tia la Infanta Doña María Cristina de Borbon y Borbon, y haciendo uso de la potestad doméstica que la ley 1.^a, título 8.^o de la Partida 5.^a concede al Rey sobre todos los individuos de la Real familia, y que constantemente han ejercido mis Augustos Predecesores; de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en tomar bajo mi protección á mis muy amados Primos D. Francisco, D. Pedro, D. Luis, D. Alfonso y D. Gabriel de Borbon y Borbon, hijos de los expresados Infantes, y en nombrar tutor y curador para la guarda de sus personas y bienes durante su menor edad, con relevación de fianza, á D. José Mariano Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. de 26 de Abril.)

Providencias judiciales.

D. Nicolás Gonzalez Mañero, Escribano público del número de esta ciudad de Santander:

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido tercera de mejor derecho á los bienes embargados al difunto D. Francisco Calderon del Rio, vecino que fué del pueblo de Igollo para pago de las costas que se le impusieron por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa criminal que se le siguió sobre abusos cometidos en

el ejercicio de Alcalde que fué en el Ayuntamiento del Valle de Camargo, por el Procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre y con poder de Doña Josefa Rucabado Herrera, viuda del D. Francisco, y vecina del referido pueblo de Igollo, en cuya demanda se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Mateo Varona, Suplente del Juzgado municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Vista esta demanda de tercera de mejor derecho propuesta por el Procurador D. Marcelino Aparicio, á nombre y en representación de Doña Josefa Rucabado Herrera, vecina del pueblo de Igollo, á los bienes embargados á su difunto esposo D. Francisco Calderon del Rio para pago de las costas que le fueron impuestas por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le formó sobre abusos cometidos como Alcalde que fué del Ayuntamiento del Valle de Camargo en la que ha sido parte el Fiscal del partido y

Resultando primero: Que seguida en este Juzgado causa criminal de oficio contra D. Francisco Calderon del Rio, vecino de Igollo y Alcalde del Valle de Camargo, sobre abusos en el ejercicio de su cargo, se le condenó por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, entre otras cosas al pago de una multa y costas, y para verificar la exacción se libró la oportuna certificación por S. E. y se embargaron en su consecuencia entre otros bienes una casa radicante en dicho pueblo de Igollo, construida en los últimos años de la existencia del difunto D. Francisco Calderon del Rio considerándola como de su dominio y pertenencia.

Resultando segundo: Que en vista de referido embargo el Procurador D. Marcelino Aparicio con poder bastante de Doña Josefa Rucabado Herrera viuda del D. Francisco Calderon y vecina del pueblo de Igollo, presentó demanda de tercera de mejor derecho á la casa sita en el pueblo de Igollo, embargada como de la pertenencia de su esposo, pretendiendo se alzase el embargo de ella y se dejase á su libre disposición, fundándose en que su esposo para construirla enagenó varios bienes propios de la Doña Josefa que aportó como parafernales y dotales, segun que lo hizo constar con el testimonio de hijuela ó haber que se le formó al fallecer D. José Rucabado Ribber y su esposa Doña Isabel de Herrera, padres de su representada la Doña Josefa, y cuyo testimonio le fué expedido por D. Genero Sierra Notario público de esta capital en veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, registrado en la antigua contaduría de hipotecas de esta capital el 27 de Marzo del propio año, segun nota puesta á su pie por el antiguo contador entonces de hipoteca D. Ignacio Perez, de cuyo testimonio resulta igualmente haber aportado la cantidad de ocho mil reales en metálico al contraer matrimonio con el D. Francisco, cuya suma le quedó debiendo la testamentaria de este á su fallecimiento.

Resultando tercero: Que comunicado

traslado de referida demanda al Fiscal del partido y á los hijos del finado Don Francisco Calderon del Rio, al primero en representacion del Tribunal Superior y de los curiales del Tribunal Superior como ausentes, y á los segundos como herederos de su finado padre, aquel eva cuándole si bien conformándose con lo solicitado por Doña Josefa Rucabado Herrera, por creer justa y procedente su demanda, y los segundos no comparecieron á pesar de haber sido citados en legal forma, y acusada que les fué la rebeldia se dió por contestada la demanda respecto de los mismos sustanciándose despues esta con los Estrados del Juzgado.

Resultando cuarto: Que el testimonio de haber y aporte matrimoniales presentado por el Procurador Aparicio en nombre de la demandante, reúne los requisitos legales para su validez puesto que es primera copia y se halla debidamente inscrita en la contaduría sin que haya sido impugnado en manera alguna por el fiscal del partido.

Resultando quinto: Que renunciado el periodo de prueba se solicitó por la presente actora se sentenciase esta demanda sin más trámites en lo que estuvo conforme el Fiscal del partido razon por que y con su citacion se mandaron traer los autos á la vista para sentencia y

Considerando primero: Que la casa embargada al difunto Don Francisco Calderon del Rio, construida durante su matrimonio con su esposa Doña Josefa Rucabado Herrera es la única propiedad que á su fallecimiento dejó aquél, y que su valor en tasacion no alcanza con mucho á cubrir el de los bienes que apostó la Doña Josefa y la fueron, vendidos por su esposo.

Considerando segundo: Que el testimonio de haber es un titulo legítimo á favor de Doña Josefa que pruebe lo que apostó á la sociedad conyugal con el Don Francisco su difunto esposo.

Considerando tercero: Que el derecho de la Doña Josefa Rucabado á ser reintegrada de su haber dotal, es incuestionable, perfecto y preferente como reconoce la única contra parte personada en autos: y que no existiendo más bienes en la testamentaria de su difunto marido Don Francisco Calderon del Rio, que la casa constituida durante el matrimonio con el producto de otros bienes propios de la Doña Josefa, debe hacerse con ella pago á esta de los 22.894 reales á que tiene acreditado ascienden sus aportes matrimoniales.

Vista la ley 17, tit. 41 Partida 4.ª

Fallo: Que debo declarar y declaro que Doña Josefa Rucabado Herrera tiene preferente derecho á la casa radicante en el pueblo de Igollo, barrio de Sales núm. 15 embargada á su difunto esposo D. Francisco Calderon del Rio y que pertenece en propiedad y posesion á la demandante Doña Josefa Rucabado Herrera y mandar como mando se alce el embargo de ella y de los demás efectos y se deje todo á su libre disposicion, cesándose en los procedimientos de apremio, sin hacer especial condenacion de costas. Notifiquese esta sentencia á la demandante, representacion del Ejecutado y

Fiscal del partido y en los Estrados del Juzgado por la rebeldia de los hijos y herederos del D. Francisco Calderon del Rio y hágase notaria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley del Enjuiciamiento civil y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció mandó y firmó.—Mateo Varona.

Pronunciamiento. Dictada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Mateo Varona, Juez municipal suplente, interino de primera instancia de esta ciudad de Santander, hoy diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, por ante mí el Escribano en la Sala Audiencia del Juzgado estando celebrándose pública, ante los testigos Don Pedro Perez y Don Maximino Crespo, vecinos de esta ciudad, de lo que yo el Escribano doy fé.—Pedro Perez.—Maximino Crespo.—Ante mí, Nicolás Gonzalez.

Lo compulsado lo esté exactamente con la sentencia dictada en la demanda referida á que me remito y doy fé.

Y para que conste y efectos acordados en la misma pongo el presente que firmo en Santander á 20 de Abril de 1875.—Nicolás Gonzalez.

D. Matías Rodriguez, Escribano público del número y juzgado de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Doy fé: Que en este juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla en nombre de D. Francisco Roiz, vecino del pueblo de Salces, á fin de que se le declare pobre para litigar con D. Emeterio Garcia de los Rios vecino de Nestares, sobre pertenencia de unas fincas en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco el Sr. D. Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos:

1.º Resultando que por parte de D. Francisco Roiz vecino de Salces, representado por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla y D. Juan Pablo Martinez de esta villa en autos de mayor cuantia, sobre reivindicacion de unas suertes de casa y tierra contra D. Emeterio Garcia de los Rios, vecino de Nestares se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare pobre para litigar á D. Francisco Roiz en dichos autos, concediéndole los beneficios que la ley concede á los de su clase.

2.º Resultando: que citado y emplazado D. Emeterio Garcia de los Rios no contestó la demanda por lo que le fué acusada la rebeldia que se le hizo saber en la propia forma que el emplazamiento entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

3.º Resultando de la prueba practica que D. Francisco Roiz carece completamente de bienes de fortuna no contando para el sostenimiento de su familia con otro recurso que el de un jornal eventual y sin que ejerza tráfico ni in-

dustria, por cuyo concepto pague contribucion.

4.º Resultando que oido el Promotor fiscal en vista de la prueba no se opuso á la declaracion de pobreza solicitada y

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que careciendo de bienes solo viven de un salario ó jornal eventual.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado D. Francisco Roiz se encuentra comprendido en el caso primero del artículo mencionado.

3.º Considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el art. 181 de la misma ley ántes referida.

Fallo. Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Francisco Roiz á quien le defienda y ayude como tal gozando los beneficios que á los de su clase concede la ley de enjuiciamiento civil entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199, y 200 de la misma. Y por esta su sentencia que además de no verificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletin oficial de la provincia de Santander segun previene en el artículo mil ciento noventa de la ya mencionada ley así lo pronunció mandó y lo firma de que doy fé.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—Antonio Matirs Rodriguez.

Concuerda á la letra con la original al que en todo caso me remito. Y para que conste y sea inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento á lo que está mandado pongo el presente que signó y firmó en Reinosa y Abril 19 de 1875.—Matias Rodriguez.

Don Alonsó Salguero y Gomez segundo Comandante de Marina de esta provincia y Fiscal militar en comision.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias se presente en esta Comandancia de marina Petra Goscochea natural de Bermeo, de estado casadas de 20 años de edad, á prestar una declaracion en el sumario que se instruye sobre el apresamiento de una lancha pescadora en este puerto el dia 26 de Setiembre del año anterior.

Santander 22 de Abril de 1875.—Alonso Salguero.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Santoña.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, que se proveerá con arreglo á las prescripciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría del mismo dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santoña 26 de Abril de 1875.—El Juez municipal, Eugenio de Moncalian.

Alcaldía de Cabezón de la Sal.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo último, publicado en la Gaceta del 31 del mismo, este Ayuntamiento procedió á nuevo sorteo y declaracion de soldados en los dias 13 y 15 respectivamente del actual, habiendo correspondido el número uno al mozo Adrian Arce Gonzalez, procedente de la reserva de Abril de 1874, hijo de Manuel y Vicenta, es natural de Casar de Periedo, de donde son vecinos sus padres y ausente en Sevilla, calle de la Imágen, número 2, establecimiento de bebidas, segun manifestó su padre al hacerse la declaracion de soldados el referido dia 15 del presente mes, no habiendo alegado exencion á favor de dicho mozo, el que fue declarado soldado, concediendo al padre un plazo de ocho dias para que le presentara, sin que hasta la fecha lo haya verificado, por lo cual he dispuesto se anuncie en los periódicos oficiales Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho mozo, y lo conduzcan á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia ó de mi autoridad.

Cabezón de la Sal 24 de Abril de 1875.—Epifanio Garcia.

Ayuntamiento de Rueda.

Eldia 16 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en el local de sesiones de la sala capitular tendrá lugar la subasta de la construccion de una casa escuela en el pueblo de Uceda, confirmando al plano y condiciones fijadas por el Arquitecto provincial y bajo el presupuesto de 6.582 pesetas y un céntimo.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y los que deseen tomar parte en ella podrán enterarse del proyecto y demás que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda y Abril 28 de 1875.—El Alcalde, José Maria Garcia de Cosío.

Ayuntamiento de Liérganes.

Don Ramon Gomez Padierna Regidor Decano en funciones de Alcalde.

Hago saber: Que habiéndose concluido los trabajos de altas y bajas, se hallan á la disposicion de quien los desee ver en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, pasados los que, no se admitirá reclamacion.

Liérganes 25 de Abril de 1875.—Ramon Gomez.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 25 Junio 49-15.

Bilbao, á 8 div. 3/8 daño.

Oviedo, á 8 div. 3/8 daño.

Santander 1.º de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

Anuncios particulares.

Tabla

DE
equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señarse ninguna elase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id. Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo... Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüería

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentación á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial.

Estados de precios medios.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER. IMPRENTA DE SAN JOSÉ MEZO. Compañía núm. 3